

DECRETO SUPREMO

JUBILACIONES. Se fijan normas para su tramitación.

JOSE LUIS TEJADA SORZANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose modificado sustancialmente el sistema de organización del ramo de Instrucción Pública, con motivo de las reformas constitucionales implantadas en virtud del referendum de 1931; es necesario complementar las disposiciones reglamentarias del decreto supremo de 6 de abril de 1906, estableciendo normas de carácter uniforme para la consecución del beneficio de la jubilación a los funcionarios de dicho ramo;

Que, por otra parte, a raíz de la revisión de los expedientes de jubilados, ordenado por decreto supremo de 25 de agosto de 1932, se ha advertido la falta de disposiciones concretas que sirvan de guía en el curso de los respectivos procesos y deficiencias de reglamentación en la materia, que es preciso subsanar;

Que en tanto se sancione una nueva Ley general de jubilaciones, es de urgencia dictar prescripciones para regular la tramitación de las nuevas solicitudes;

DECRETA:

Artículo 1º No se computará como servicios prestados al magisterio, el tiempo correspondiente a los estudios efectuados en las escuelas normales u otra índole de establecimientos profesionales de la República o del exterior.

Artículo 2º En el caso de que el postulante ejerza dos cargos, la jubilación se asignará solamente con arreglo al haber mayor, considerándose también como dos cargos, para este fin, el desempeño de cursos paralelos simultáneamente con el de un curso principal.

Artículo 3º Las jubilaciones reconocidas conforme a Ley, por Resoluciones Supremas, no son exigibles sino a consecuencia de su inscripción en el Presupuesto Nacional, legalmente sancionada.

Artículo 4º Los funcionarios a que se refiere el Estatuto Nacional de Educación y los que se hallan al servicio de las distintas reparticiones administrativas técnicas del ramo, se encuentran comprendidos en la ley de 11 de diciembre de 1905.

Artículo 5º Se derogan las disposiciones que se hallen en contradicción del presente decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro años.

J. L. TEJADA S. ?Enrique Baldivieso.

ES CONFORME:

E. Carvajal,

Oficial Mayor de Instrucción.